



Roj: **STSJ NA 1247/2005 - ECLI:ES:TSJNA:2005:1247**

Id Cendoj: **31201340012005100346**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/2005**

Nº de Recurso: **353/2005**

Nº de Resolución: **347/2005**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **VICTORIANO CUBERO ROMEO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ILMO. SR. D. VICTOR CUBERO ROMEO

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. CARMEN ARNEDE DIEZ

ILMA. SRA. D^a. M^a CONCEPCION SANTOS MARTIN

En la Ciudad de Pamplona/Iruña, a TREINTA Y UNO DE OCTUBRE de dos mil cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de suplicación interpuesto por DOÑA JUANA MARIA OLLO ELIZAGA, en nombre y representación de DON Simón , y 2 más, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 3 de Pamplona/Iruña sobre CANTIDADES; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON VICTOR CUBERO ROMEO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ante el Juzgado de lo Social nº Tres de los de Navarra, se presentó demanda por D. Simón y 2 más, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando íntegramente la demanda condene a la parte demandada a abonar a los actores las cantidades: al Sr. D. Simón 11,834 €, al Sr. D. Alvaro 13,775 €, al Sr. D. Joaquín 8,660 €. Incrementadas con el interés legal que proceda.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr. Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO: Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que desestimando la demanda de reclamación de cantidad deducida por D. Simón , D. Alvaro y D. Joaquín frente a la empresa Onena Bolsas de Papel S.A., debo absolver y absuelvo a dicha empresa demandada de las pretensiones frente a ella deducidas."

CUARTO: En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO.- Los demandantes D. Simón , D. Alvaro y D. Joaquín prestan sus servicios por cuenta de la empresa demandada Onena Bolsas de Papel S.A. con la antigüedad, categoría y grupo profesional que se indica en la demanda. SEGUNDO.- El 28 de febrero de 2005 en el centro de trabajo en el que prestan sus servicios los actores se dieron temperaturas entre 4º y 5º en los diferentes puestos de trabajo y durante las primeras horas de la jornada de trabajo, por lo que los



actores decidieron interrumpir su actividad laboral durante una hora, en el caso de D. Simón y de D. Alvaro , y de 45 minutos en el caso de D. Joaquín , procediendo la empresa a descontar a cada uno de los actores en la nómina de febrero de 2005 las cantidades de 11,834.-€ en el caso del Sr. Simón , 8,66.-€ en el caso del Sr. Joaquín y 13,77.-€ en el caso del Sr. Alvaro . TERCERO.- Obra unido a los autos y se da aquí por reproducido el Convenio Colectivo de la empresa Onena Bolsas de Papel S.A. 2004-2006 . CUARTO.- En virtud de denuncia presentada por la representación de los trabajadores ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Navarra, se giró visita inspección a la empresa demandada, en cuyo curso se constató que no se había efectuado la valoración de riesgos laborales en relación con las condiciones ambientales, y por ello se requirió en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la aplicación de los artículos 7 y Anexo III.2 del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, sobre Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en Lugares de Trabajo , indicando a la empresa que las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no deben constituir una fuente de incomodidad o molestia para los trabajadores, y en concreto deben respetarse las condiciones de temperatura, humedad y corrientes de aire que se establecen en el citado Anexo III, del Real Decreto citado, en relación con el nivel de actividad y la ropa empleada por los trabajadores, requiriéndose en definitiva a la empresa para que de forma inmediata realice la evaluación de riesgos en relación con las condiciones ambientales en los lugares de trabajo y planifique y ejecute de manera inmediata las acciones que corrijan los resultados, en su caso, arrojados de dicha evaluación, fijando un plazo hasta el 31 de enero de 2005 para cumplir el requerimiento de la Inspección. QUINTO.- Por sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de esta ciudad con fecha 17 de diciembre de 2004, en el procedimiento 309/2004 , se estimó la demanda interpuesta por trabajadores de la empresa demandada frente a ésta y se condenó a la empresa a abonar a los actores la cantidad que les había descontado al haber interrumpido su actividad laboral el 7 de enero de 2004 por estar el centro de trabajo a una temperatura de 4º (sentencia que obra unida a los autos y que se da aquí por reproducida). Asimismo sobre la misma cuestión litigiosa se tramita en este mismo Juzgado el procedimiento 279/05, también referida a la interrupción de la actividad laboral por trabajadores el 28 de febrero de 2005. SEXTO.- Se celebró el preceptivo acto de conciliación con el resultado que obra en autos."

QUINTO: Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la parte demandante, se formalizó mediante escrito en el que se consigna un único motivo, al amparo del artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

SEXTO: Evacuado traslado del recurso fue impugnado por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda deducida por D. Simón , D. Alvaro y D. Joaquín frente a la empresa Onena Bolsas de Papel S.A., es recurrida en Suplicación por la representación Letrada de los actores, mediante la alegación de un único motivo, correctamente formulado por el cauce del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral , en el que se denuncia infracción de los artículos 6º,párrafo 3º del Código Civil ; párrafos a), b) y c) del artículo 5º en relación con el artículo 20, ambos del Estatuto de los Trabajadores ; párrafo 2º d) del artículo 4º del mismo texto legal y Anexo III del Real Decreto 486/1997 .

Consideran los recurrentes que su actuación referida al paro de una hora "aproximadamente" efectuado al inicio de la jornada del día 28 de febrero de 2005 fue ajustada a derecho, pues la temperatura que en esos momentos debían soportar en el centro de trabajo oscilaba entre los 9º y 10º, poniendo en peligro su salud e infringiendo las previsiones del mencionado Real Decreto, debiendo, por ello, revocarse la sentencia y en su lugar estimar la demanda condenando a la empresa demandada a reintegrarles las cantidades descontadas por haber interrumpido su actividad laboral.

SEGUNDO.- Como tiene declarado este Tribunal Superior de Justicia al resolver un supuesto idéntico al ahora enjuiciado, correspondiente al Recurso N° 355/2005 instado por otros trabajadores de la misma empresa ONENA BOLSAS DE PAPEL S.A, la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales contiene el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo. En tal sentido dispone el artículo 14.1 de la mencionada norma que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y los empresarios el correlativo deber de protección de los trabajadores frente a los riesgos generales. Entre las medidas mínimas que garantizan la adecuada protección de los trabajadores están las destinadas a garantizar la seguridad y la salud en los lugares de trabajo, reguladas en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril y, por lo que se refiere a las condiciones termohigrométricas las mismas aparecen en el Anexo III, estableciendo en su apartado 3º que "en los locales de trabajo cerrados deberán cumplirse, en particular, las siguientes condiciones: a) La temperatura de los locales donde se realicen trabajos sedentarios propios



de oficinas o similares estará comprendida entre 17º y 27º C. La temperatura de los locales donde se realicen trabajos ligeros estará comprendida entre los 14º y 25º C."

En el supuesto sometido ahora a consideración necesariamente ha de conducir al mismo resultado que el caso anteriormente resuelto, puesto que según se desprende del incombustible relato fáctico de la sentencia, - idéntico al contenido en el anterior recurso- resulta que el día 28 de febrero de 2005 en el centro de trabajo donde prestan sus servicios los actores se dieron temperaturas entre los 9 y 10 grados centígrados, circunstancia que dio lugar a que varios trabajadores, entre ellos los demandantes, decidiesen interrumpir su actividad laboral durante una hora en el caso de D. Simón y de D. Alvaro, y de 45 minutos en el de Joaquín, procediendo la empresa a descontarles, respectivamente, 11,834; 8,66 y 13,77 €.

Anteriormente, en enero del mismo año, previa denuncia de los trabajadores, la Inspección de Trabajo giró visita a la empresa demandada constatando que no se había efectuado la valoración de riesgos laborales en relación con las condiciones ambientales, requiriéndole para que antes del 31 de enero realizase la mencionada evaluación, planificase y ejecutase de manera inmediata las acciones que corrigiesen los resultados de la misma; igualmente consta que la Inspección elaboró un informe el 13 de abril del presente año donde se constataba que sólo se habían realizado las mediciones de invierno, no existiendo planificación de medidas, por lo que efectuó nuevo requerimiento a la empresa demandada para que antes del 31 de marzo determinase las acciones correctoras, con indicación de plazo y persona responsable, garantizando el cumplimiento del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Tanto en la demanda, desestimada en la instancia, como ahora en Suplicación, los trabajadores mantienen que su actuación fue ajustada a derecho, pues lo contrario hubiera conllevado la puesta en peligro de su salud y, además, un quebrantamiento de las previsiones del Real Decreto. Argumentos que no podemos compartir en cuanto el artículo 21.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales es claro al respecto al establecer que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la presente Ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario "cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud", y ninguna de tales circunstancias concurrían en el momento del paro al resultar obvio que la temperatura ambiental en el centro de trabajo no implicaba ninguno de los riesgos descritos, pudiendo calificarse su postura de unilateral, arbitraria y desproporcionada al disponer de otros cauces legales para conseguir que la empresa cumpliera con sus obligaciones en materia de salud ambiental. Por lo que, habiéndolo apreciado así el Magistrado de instancia no incurrió en ninguna de las infracciones denunciadas, debiendo desestimarse el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación formulado por la representación Letrada de D. D. Simón, D. Alvaro y D. Joaquín frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº Tres de los de Navarra, en el Procedimiento Nº 326/05, promovido por los recurrentes contra la empresa Onena Bolsas de Papel S.A., en reclamación de cantidades, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.